



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Traslado sustentación – Apelación adhesiva
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : John Fredy Loaiza Osorio, dueño de “La Cinta Rosa Karaoke Bar”
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación : 66682-31-03-001-**2022-00110-01**
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admite parcialmente la apelación adhesiva de la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.08), pues cumple los presupuestos de viabilidad: **(i)** Hay legitimación por desfavorecerle la decisión al desestimar las costas; **(ii)** Fue interpuesta en tiempo, conforme el parágrafo, artículo 322, CGP (Ibidem, pdf Nos.07 y 13); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar el reparo concreto (Ibidem, pdf No.08).

Empero, **se inadmite** respecto de las demás quejas, por faltar “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”¹. Sublínea de esta Sala. El fallo accedió íntegramente a las pretensiones populares (Cuaderno No.1, pdf No.33), específicamente, protegió el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz y ordenó al accionado construir la rampa de acceso, por manera que no hay motivos para que se cuestione al respecto.

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, parte general, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá DC, p.468.

Importa señalar que los “reparos”, más que indicar los supuestos yerros de la decisión, consisten en la transcripción de normas y jurisprudencia, sin relación con los hechos de este caso concreto (Cuaderno No.2, pdf No.08), pues, atañen a aspectos relacionados con el derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad visual y/ auditiva (Ley 982). Palmaria entonces la falta del interés.

En aplicación del artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado cinco (5) días a la apelante adhesiva **para que sustente el reparo admitido**; cumplida la carga, se dará traslado a la parte no recurrente por el mismo término para la réplica.

Si la recurrente guarda silencio, se dará traslado a la contraparte del escrito de impugnación adhesiva presentado, pues contiene argumentos de soporte del reparo concreto. En este sentido la CSJ² en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Finalmente, como se advierte que el doctor Lizcano D. persiste en la omisión a las reiteradas reconvenciones de la Sala, en el sentido de abstenerse de presentar escritos imprecisos, farragosos y fundados un contexto diferente al objeto de la acción, porque entorpecen y dilatan el trámite de la segunda instancia³, de conformidad con los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, se ordena por secretaría remitir copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

² CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

³ TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66170-31-03-001-2021-00124-01 (Acumuladas trece más); (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfe9976c1310f0b8f3893cdc0686448bbc944a804ecdd44c677456ad8126d0**

Documento generado en 11/08/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>